

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de junio de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **NUBIA JARAMILLO DE GALLEGO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con radicación No.2021-00213 pendiente para su admisión. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.1591

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

La señora **NUBIA JARAMILLO DE GALLEGO**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Dado que la demanda inicialmente fue presentada para el conocimiento de un Juez Administrativo de la ciudad de Cartago, deberá adecuarse toda la demanda al procedimiento ordinario laboral de primera instancia, al igual que se debe corregir el poder inicialmente aportado.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del C.P.T. y S. S., se desprende que en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral, la competencia se determina por el lugar de domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya realizado la reclamación del respectivo derecho. Por lo anterior, es imperioso que se indique el lugar donde se realizó la reclamación administrativa, y se aporte la constancia de la misma, por cuanto de la lectura realizada a los anexos de la demanda, se extrae que a folios 66 al 69 del archivo No. 01 del expediente digital obra la solicitud de reliquidación elevada a Colpensiones por la parte demandante sin constancia de recibido, y a folios 247 a 251 del mencionado archivo, reposa recurso de reposición en contra de la resolución que negó la reliquidación, pero de ésta tampoco se evidencia en qué ciudad fue radicada, sumado a que de las notificaciones de los actos administrativos realizados por la demandada a la parte demandante, se evidencia que fueron llevadas a cabo en la ciudad de Pereira (Risaralda), razón por la cual, es necesaria la documentación exigida con el fin de determinar la competencia del despacho para conocer del trámite de la presente demanda.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **NUBIA JARAMILLO DE GALLEGO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con radicación No.2021-00213, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2021-00213

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 24 de junio de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 101

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de junio de 2021. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvasse proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1616

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HUMBERTO ROSAS AFRICANO
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2020-420

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A.**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Igualmente, obra poder que otorga la Vicepresidenta jurídica y secretaria general de PROTECCION SA Dra. **ANA BEATRIZ OCHOA MEJIA**, al Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, identificado con CC. N. 73.191.919 portador de la T.P. N. 233.384 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada PROTECCION SA.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye al Dr. **CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ**, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, identificado con CC. N. 73.191.919 portador de la T.P. N. 233.384 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PROTECCION SA.**

QUINTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

SEPTIMO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **30 DE JUNIO DE 2021, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

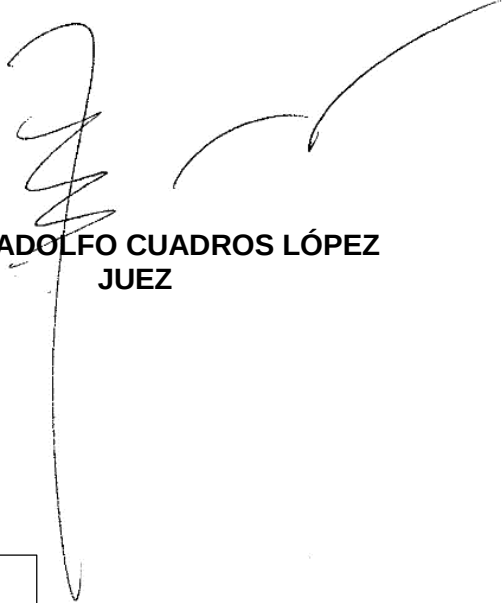
OCTAVO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOVENO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO PRIMERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

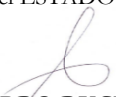

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2020-420

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 24 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.101.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de junio de 2021. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvasse proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1617

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTHA CECILIA SEGURA DE GUTIERREZ
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2021-219

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Adicionalmente, obra poder que otorga la Vicepresidente de Porvenir SA Dra. **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con CC. N. 79.985.203 portador de la T.P. N. 115.849 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada PORVENIR SA.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye al **Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ**, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con CC. N. 79.985.203 portador de la T.P. N. 115.849 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PORVENIR SA.**

QUINTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

SEPTIMO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **30 DE JUNIO DE 2021, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

OCTAVO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

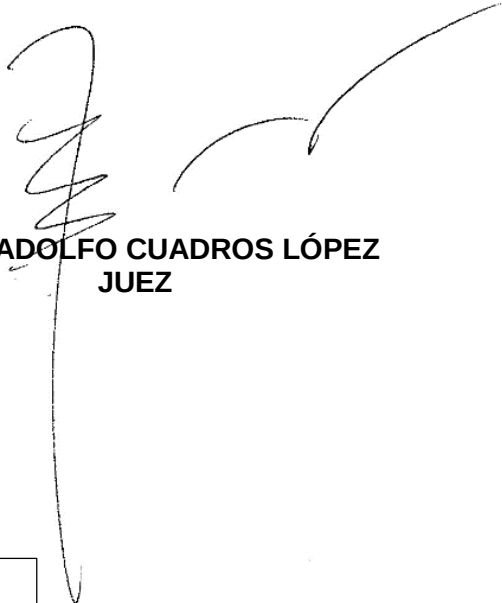
NOVENO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la

realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO PRIMERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2021-219

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 24 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.101.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que existe memorial pendiente de resolver. Santiago de Cali, 23 de junio de 2021. Sírvese proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1620

Santiago de Cali, 23 de junio de 2021

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: CLAUDIA VEIZAGA JULIAO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2021-170

A folio (1-3 archivo distinguido bajo el número 11. del expediente digital) obra memorial suscrito por el Apoderado Judicial de la demandante, solicitando la entrega del depósito judicial que por concepto de costas, consigno la demandada COLPENSIONES., dando cumplimiento a la providencia objeto de recaudo, por tanto solicita se termine el presente proceso respecto de esa entidad y se continúe en contra de COLFONDOS SA quien no ha cumplido con lo de su cargo.

Así las cosas, se ordenara la entrega del depósito judicial a la parte demandante, que por concepto de costas fueron consignados por COLPENSIONES a través del depósito relacionado (folio 1 archivo distinguido bajo el número 10. del expediente digital), a favor del demandante a través de su apoderado judicial quien cuenta con la facultad de recibir –fl. 1 cdo ordinario -.

Lo anterior, genera la terminación de las presentes diligencias en contra de PORVENIR SA y COLPENSIONES, por cumplimiento total de la obligación y sin lugar al levantamiento de medidas ejecutivas por cuanto no hicieron efectivas.

Vencido el término de notificación del auto de mandamiento -archivo 04 del expediente digital- a COLFONDOS SA, se advierte que no hizo pronunciamiento al respecto, lo que conlleva a que se proceda a continuar con el trámite del proceso, vale decir, continuar adelante con la ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP., en contra de esta entidad. respecto de los conceptos señalados en el auto que libro mandamiento de pago literal B Y C numeral SEGUNDO (fls 1-2 archivo distinguido bajo el número 4. del expediente digital). Así las cosas, por sustracción de materia el despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de la solicitud de aclaración formuladas por el apoderado judicial de COLPENSIONES (1-3 archivo distinguido bajo el número 5. del expediente digital).

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la presente ejecución en contra de PORVENIR SA y COLPENSIONES, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de **COLFONDOS** SA por los conceptos señalados a su cargo en el auto que libro mandamiento de pago Literal B Y C Numeral (fls 1-2 archivo distinguido bajo el número 4. del expediente digital)..

TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA del depósito judicial relacionado a (folio 1 archivo distinguido bajo el número 10. del expediente digital) al abogado JHON EDWAR TOBAR apoderado judicial del ejecutante, identificado con la Cédula de Ciudadanía 94.424.130 y la T. P No. 223.698 expedida por el C.S. de la J, quien tiene facultad para recibir.

CUARTO: SIN LUGAR LEVANTAR las medidas ejecutivas decretadas en contra de PORVENIR SA y COLPENSIONES.

QUINTO: ABSTENERSE de pronunciarse respecto a la solicitud de aclaración formuladas por COLPENSIONES por sustracción de materia.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 24 de junio de 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 101

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de junio de 2021. A Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral propuesto por **MARIA UBELSA CEBALLOS SANDOVAL** en contra de **COLPENSIONES**, bajo el radicado **No. 2021-00232**, informándole que la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto que inadmite la demanda. Pasa para lo pertinente.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1621

Santiago de Cali, 23 de junio de 2021

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta el Recurso de Reposición presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del Auto Interlocutorio No. 1497 del 08 de junio de 2021, escrito en el cual manifiesta que *“las pretensiones esbozadas en la demanda se dirigen única y exclusivamente contra COLPENSIONES E.I.C.E., más no existe siquiera una pretensión contra la FIDUAGRARIA o la UGPP”*, en último lugar, solicita que de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S, se vincule de oficio a la entidad la UGPP y a la FIDUAGRARIA SA, posición que este operador no comparte en su numera 3, debido a que al revisar el libelo de la demanda, al igual que el escrito del recurso de reposición no se evidencia reclamación administrativa realizada a la entidad UGPP, (con sus respectivos sellos de recibido), documentos que debieron ser aportados teniendo en cuenta que el mismo es indispensable para verificar que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 6 del C.P.L. y S.S. Cabe acotar que la reclamación administrativa constituye factor de competencia y presupuesto procesal, toda vez que tiene como propósito que los organismos estatales se enteren de las reclamaciones concretas del trabajador, para que antes de llegar a la jurisdicción, se manifiesten total o parcial sobre las prestaciones o indemnizaciones reclamadas.

Al respecto ha dicho la jurisprudencia: *“Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1°, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda”*(SL13128-2014).

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 1497 del 08 de junio de 2021, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM. 2021-00232

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 24 de junio de 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 101


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario